

Barboles 3-4 1737

Facultad D. S. M.^a concedida á D. Diego
Jp. Fern.^d d' Eredia Conde d' Contam.
Marq.^d d' Barboles para vender di-
ver. Vienes pert.^o á los Mayorazgos
de Feruel.

Liq.^{ta} N.

Facultad de su Magestad concedida a D. Die-
go Jph fernandez de Alcedia Conde de Contam.^a
Marq. de Barboles para vender libros buros
pertenecientes a los Mayorazgos.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list of locations or details related to the privilege.]

Quientos y quarenta y quatro mis.



SEI SO PRIMERO, QVINTEN-
TOS Y QVARENTA Y QVAT-
TRO MARRVEDIS, AÑO DE
MIE SECECIENTOS Y TRECE-
TA Y SEETE. *A*

Don Felipe Quinto por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Flandes,
de Flandes, Unol, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina &c. Por quanto por parte de D.^{no} Diego
Joseph Fernandez de Venedra, Marques de Barboles,
Vecino de la m^{ra} Ciudad de Tarazona, se me representó
que posehídon en la Ciudad de Teruel y su Partido, y en la

Villa de Sinaces, y Valdealmores del R. Zaragoza, de
quatro Vinculos; el Vno que fundo D.^{no} Jeronimo Sa-
chez Cutanda en diez y siete de Julio de mil seiscien-
y quatroenta y quatro, ante Luis Novella m.^o Es.^o de
numero de dha Ciudad de Teruel; Otro D.^{no} Jeronim
Andres en veinte y quatro de Febrero de mil seis-
centos y veinte y dos, ante dho. Es.^o; Otro D.^{no} Lamberto
Andres en dos de Oct.^o de mil quinientos y noventa y n.
ante Andres Abad Es.^o del numero de la expresada
Ciudad de Teruel; Y el otro la agregacion que hizo D.
Diego Andres en treze de Junio de mil setec.^{tos} y cinco
y cinco, ante Luqual Maicas de Estran, tambien Es.^o
de la misma Ciudad, cuyos Vinculos se componen de Her-
edades de Tierras blancas, y se hallan gravadas con diez
veinte Censos Reales, cuyos Capitales importan
la Cantidad de diez mil quatro y seis libras seguras

que hacen Rates de plata doble Ciento y un mil y
sesenta; Su pensión anual, al Respecto de cinco
por ciento, (que estan impuestos) la Cantidad de quin-
cientas y cinco libras y seis Suelos, que hazen
de plata doble, Cinco mil y cinq.^{ta} y tres; Que vien-
do creto que en el citado País, por lo Regular se des-
pachan con dificultad los frutos, y estos se venden a
un muy infimo precio, se halla el supp.^{te} en el descubier-
to que pagaban las R.^{as} Contribuciones, y Gastos de Arm.^{as}
mstracion, aun no queda para satisfazer las pensio-
nes de los Referidos Censos, de que Resulta no poder
mantenerse con la decencia correspondiente ala Calu-
dad y Estado de su Casa y familia, ni atender ala Cri-
anza, y Colocacion de sus Hijos; Y que haciendose de

valen de los frutos de dhas. Haciendas p.^a sus alimentos
Asistencia de su Casa y familia, esta expuesto frecuente-
mente á padecer exequciones, y otros procedimientos de
Justicia á instancia de los acreedores; Y que para evi-
tar la total destruccion de dhas. Bienes vinculados, y
que no se expongan todos á que en caso de las subastaciones
se extraigan del Maridazgo, y que aun el Suplicante, con
sus sucesores queden privados de ellos; el unico medio p.^a
evitar dhas. perjuicios, ha de ser la Extincion, Succion de los
Censos, antes que las pensiones que se van de engarando
superen á los Capitales, y aun al valor de los Bienes; En
cuya Consideracion p.^a Reparar dhas. inconvenientes solo
puede sufragar el medio de darle R.^o permiso, y facultad
para que se venda la porcion de dhas. Bienes que fuere ne-
cesaria p.^a la Succion de dhas. Capitales, y pensiones que

hiciesen devengadas, pues los que quedaren sin carga algu-
na, devian de ir al Reyado de Aragón, y á sus subce-
sores; Por lo qual me suplico fuese servido Comedante
mi R.º licencia y facultad para vender de ahora adelante
vinculados la porción que sea necesaria para cubrir y re-
dimir los Capitales de los expresados Censos, y satisfacer
las pensiones que al tiempo de su cancelacion se halla-
ren devengadas, lo como la mi mand. fuesen; Y para info-
rmar en Razon de lo Representado, y duplicado, y de la ver-
dad, o perjuicio que de esto se seguia al suplico y á sus
Subcesores; Por mi mand. Cedula de diez de Abril del año
pasado de mil setecientos y treinta y seis, mandé al mi Conde
duque de la mi Ciudad de Teruel, ó su Alcalde mayor
Lugar theniente en el dicho oficio, que llamaba y oida la

parte del inmediato sucesor á dho. Maorazgo, huviese
informacion en razon de lo referido, la qual con su pare-
cer y traslado autorizado de las escripturas de sus fun-
daciones, la embiase para que visto, se proveyese lo comen-
niante; en cuya execucion y cumplimiento el D. D. Do-
seph Navarro, y Cristobal Alcalde mayor de la dha. Ciu-
dad tuvo en la forma expresada, y fue enarada, y presen-
tada en el m. Consejo de la Camara; Y por que de todo
ello parese y resulte ser útil y conveniente al poseedor
que al presente es, y en adelante fuere de los expresados
Maorazgos, et que se haga, practique, y execute la venta
de los Bienes comprendidos en ellos, los mas Remotos p.^a en-
tan quanto de Administracion, solo en la Cantidad precisi-
va para la Redempcion y Quicion de los dho. Censos, y Car-
gos que tienen sobre si dho. Vinculos, de Maorazgos, y son

los llamados la Masada, la Botecosa alta, comprendida
en el vinculo fundado por D.ⁿ Genorrimo Sanchez; Las
dos Masadas de Simares llamadas las Laurejas, y quanto
del Terreno llamado el Requenco, del vinculo de D.ⁿ Lami-
beato; La Masada llamada la Escuada en Camarena; y
la Masada de la Puebla en la Botecosa baja, del vinculo de
D.ⁿ Diego Andres; Haciendose visto todo lo referido en
el m.^o Consejo de la Camara con lo expuesto por el dho. D.ⁿ

Diego Joseph Fernandez de Heredia, Marques de Barboles;

Con Decreto de nueve de Sep. de este pres.^{te} año semibreve,

cientos y treinta y siete: He venido en expedir la pres.^{te}

Por la qual de mi propio motu, creta ciencia, y poderio

He absoluto de que en esta parte quea usar, y no, como

Rey, y señor natural, no Reconociente Superior en lo tem-

poral; Doy y Concedo licencia, y facultad al Refeido

D.^{no} Diego Joseph Fernandez de Heredia, para que como
me lo suplica pueda vender y cenda los Bienes mas
Remotos comprendidos en dho. Vinculos, ó Mayorazgos
hasta en la Cantidad precisa para la Succion y Redem-
cion de los mencionados Censos, y Cargos (que como va
dicho) tienen sobre sí, los mencionados Vinculos, ó Ma-
yoraçgos, Entendiendose que la expresada Venta, y enaj-
enazion haia de ser de los Bienes llamados, la Masada
la Boteosa alta comprendida en el vinculo fundado p.^o

D.^{no} Gerónimo Sanchez; Las dos Masadas de Simara
llamadas las Paulejas, y quanto de Terra llamado el
Requenco, del vinculo de D.^{no} Lambert; La Masada
llamada la lucusada en Camareña; La Masada llama
va

de la Puebla en la Botecora vana, del Vinculo de D. D. Diez
go Andrew: Lo mismo le concedo mi R. licencia
y facultad para que en Razon de ello, pueda hacer, y
otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos Escrupu-
losos, y demas actos á ello pertenecientes y que fueren
necesarios, con interseccion y auctoridad de qualquiera
mi Ministro, Juez, ó Tribunal en los que Comu-
nicare ó necesario fuere, los quales, y los quales, Lo
por la presente confirmo y apruebo, y á todos, y todas
y á cada qual de ellos, ó ellas interpongo mi Real aucto-
ridad, y quiero y mando sean firmes, bastantes
y Validos, en quanto fueren conformes al contenido

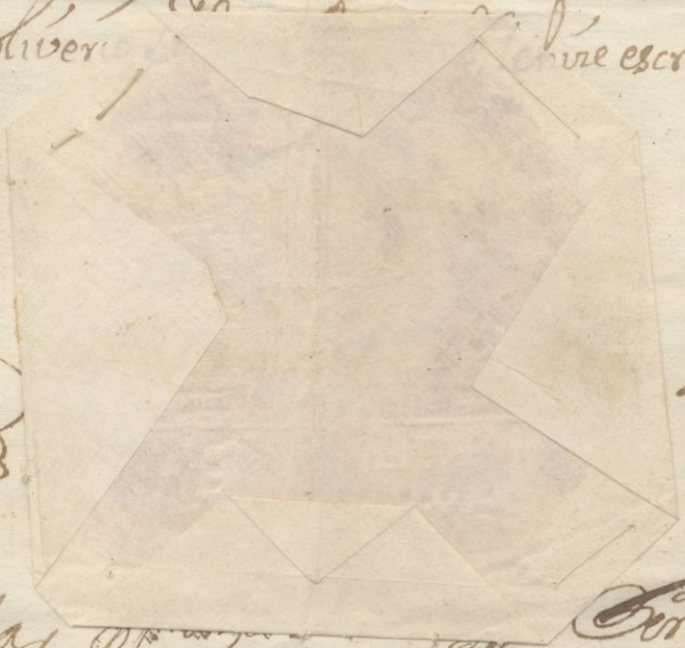
En este mi^o R. Despacho, y facultad, no embaraque, qua,
ninguna Clausulas, y Condicioness de los dho. Vinculos, o Ma,
yoraççõs, Privilejos, Fueros, Usos, y Costumbres, especiales y ge,
nerales hechas en Cortes o fuera de ellas, que en contra,
rio de esto sean, o ser puedan, que para en quanto a esto
loca, y por esta vez dispenso en todo y lo abroço, y de,
roço, caso y amulo, y doy por ninguno, y de ningun va,
lor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor p.^a en lo de,
mas adelante; Y quieros, y es mi voluntad que en dho.
instrumentos y escripturas que se hizieren, y en las dho.
ginales de las fundaciones de dho. Mayorazgos, se note esta
mi^o R. facultad, p.^a q. en todos typos pueda el Poseedor, o Posee,
hedores de ellos tener noticia de ella p.^a que se guarde y cumpla
segun su contenido; Y asimismo mando a los dho. Consejo

Prudentes, Regentes, y Oidores de las nras Chancillerías y Audiencias, y aqualesquiera nros Señores, Jueces, y Justicias de nros Reinos y Señorías, la guarden, y cumplan, cumplieren, observen, y guardaren hagan, como en ella se contiene. Dado en S. Mateo de Iruya de octubre de mil setecientos y treinta y siete.

Yo el Rey. S.

Don Juan de Torres y Olivera

que escribió, p. su mandado.



Don Pedro Alameda

Don Pedro de Chamiz

Don Pedro Alameda

Don Pedro de Chamiz

Don Pedro de Chamiz

Yo el Rey. Concede su R. licencia y facultad a D. Diego Iñigo Fernandez de Heredia, Marques de Barboles, para que pueda vender y enagenar diferentes porciones de Tierras, y con su producto Redimir y cubrir los Censos y Cargas imp. de los Maorazgos de posehé, como aqui se expresa.

Regencia de D. Diego Iñigo Fernandez de Heredia

Juan Jeronimo Larazo y Salas

es no de Camara de el Rey nuestro señor Interi-
no de el Real Acuerdo desta Audiencia de
Aragon como tal Testifico que en el y dia de
la fecha por parte de el Marques de Barboles
se dio un Pedimento cuyo tenor y el del auto en
su Paron Prochias por los señores Expresados
a margen es el siguiente = En nombre de Fran-
cisco de el Castillo en nombre de Dⁿ Diego
Fernandez de Heredia Marques de Barboles
vecino de esta ciudad en la mejor forma digo que
mi parte ha ganado el Real Cedula de su Magestad
Dios Rey para poder vender y enagenar diferentes
bienes y tierras para con su producto poder re-
dimir Censos impuestos y Cargados sobre otros
mayorazgos de los Andres, y esto de la forma
y manera de la Real Cedula de que hago men-
cion en devida forma, y a fin de que se observe
guarde cumpla, y execute lo en aquella mandado
do: Por tanto: A Vea. pido y suplico haya por
presentada dicha Real Cedula y mandax se le
de su devido cumplimiento, y que requirada

En los libros de Acuerdo se me debuelva Original
Contestimonio de este Pedimento y

auto para Orax de ella donde y como me comen

Auto benza pido Justicia de Fran^{co} Maria de Casul

ss^{os} Zaragoza y Octubre veinte y quatro de mil Sette
Ciento

Segovia treinta y siete Acuerdo genl = Hederesse la
Monte Real Cedula de S. M. que expresa este pedi

miento con el respeto y veneracion devida
Cascafi se guarde observe y cumpla lo que por ella

se manda y requirida en los libros de Acuerdo
de esta Audiencia se debuelva Original Contes

timonio de este Pedimento y auto. Rubricado
como de todo lo referido pareciere del Expedien

te de la presentacion y cumplimiento de dicha
Cedula que Original y requirida queda en la

Escrivanía de Acuerdo de esta Aud. de Aragon
de mi Cargo a que me refiero y para que de ello

conste, y en cumplimiento de lo mandado por el
Decreto de parte de arriba inserto doy el pre

sent testimonio el d. firmo en Zaragoza y Octu

bre veinte y quatro de mil Sette treinta y siete años

Juan Ferron. Zaragoza

